



Municipalidad
Distrital
Pocollay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 105 -2026-GM-MDP/T

Pocollay, 18 AGO. 2026

VISTOS:

La Resolución N° 36-2026-GDESGA-MDP/T, de fecha 14 de abril del 2026, el escrito de registro N° 07381, de fecha 27 de mayo del 2026, la carta N° 82-2026-GSDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 01 de junio del 2026, el escrito de registro N° 08322, de fecha 10 de junio del 2026, el informe N° 423-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 15 de junio del 2026, el informe N° 2534-2026-GDESGA-GM/MDP-T, de fecha 19 de junio del 2026, el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 23 de junio del 2026, la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, el escrito de Registro N° 10016, de fecha 10016, el informe N° 554-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 31 de julio del 2026, el informe N° 3242-2026-GDESGA-GM/MDP-T, de fecha 04 de agosto del 2026, y el informe N° 514-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 13 de agosto del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme el inciso 6) del artículo 20°, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", y conforme el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, dispone que, la Gerencia Municipal, es el Órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, operativa y de gobierno digital de la Municipalidad Distrital de Pocollay, de acuerdo con la normatividad que regula y rige a los Gobiernos Locales.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, se delega funciones al Gerente Municipal, por lo que podrá emitir los actos administrativos o de administración Interna correspondientes al numeral 1.19. RESOLVER EN ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (...).

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, regulado en el numeral 217.1, que dice: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, en relación al fundamento anterior, respecto a la facultad de contradicción administrativa que se materializa mediante los recursos administrativos, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación; y el termino para su interposición es de 15 días, conforme lo regulado por el numeral 218.2, del mismo cuerpo normativo.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, por otro lado, artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula los requisitos del recurso, y dispone que deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 105 -2026-GM-MDP/T

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula en el artículo 222° respecto del acto firme, regula lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, en relación al párrafo anterior, se debe tener en cuenta que el acto firme, es aquel que, al no ser impugnado en el plazo legal, adquiere efectos definitivos y deja de ser susceptible de revisión administrativa. Esto implica que el administrado pierde la posibilidad de modificar o anular el acto por la vía administrativa, quedando limitado a la vía judicial, si la ley lo permite, y dentro de los plazos que esta establezca, el cual tiene los siguientes fundamentos:

Fundamentos jurídicos:

- Seguridad jurídica: El Estado debe garantizar que los actos administrativos tengan efectos definitivos para evitar indefinidas revisiones que incidan en la estabilidad de las relaciones jurídicas.
- Prescripción de derechos: El derecho a impugnar un acto administrativo es un derecho subjetivo que prescribe al vencimiento del plazo legal, por lo que su inacción conduce a la firmeza del acto.
- Cosa juzgada administrativa: Aunque no es idéntica a la cosa juzgada judicial, el acto firme tiene un efecto similar en el ámbito administrativo: inmutabilidad y autoridad de cosa juzgada.

Que, debe entenderse claramente que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, define que es un procedimiento administrativo en el artículo 29°, el cual dice lo siguiente: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la legalidad del procedimiento en el artículo 40°, numeral 40.1, conforme sigue: Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

Que, asimismo, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula en el artículo 61°, los sujetos del procedimiento, conforme al siguiente detalle: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas **conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución**, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Que, asimismo, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el artículo 62°, regula el contenido del concepto administrado, señalando lo siguiente: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, también en el artículo 197°, respecto del término del procedimiento señala que: 97.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 105 -2026-GM-MDP/T

Que, es preciso no dejar de señalar lo regulado por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el TÍTULO III - De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO I Revisión de Oficio, que dice: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**; 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por **el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 36-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, se ha resuelto: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sra. Jessica Guevara Boza, identificada con DNI N° 23993918, en su calidad responsable del inmueble ubicado en la Av. Basadre y Forero N° 311-A-Distrito de Pocollay, con una multa por el monto de S/. 8,025.00 (ocho mil veinticinco, con 00/100 soles) equivalente al 150% del valor de la UIT vigente a momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción Administrativa tipificada con el Código CUIS N° 2.1.26 - Cuando el funcionamiento del establecimiento (Inmueble) generen peligro, riesgo o aspectos perjudiciales inminentes a la seguridad, salud o tranquilidad del vecindario".

Que, mediante escrito de registro N° 07381, de fecha 27 de mayo del 2026, la Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 36-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, fundamentando básicamente su pedido en los siguientes fundamentos:

- Atipicidad en la infracción, respecto del término establecimiento.
- Adulteración del tipo infractor – violación del principio de legalidad, al haber agregado inmueble dentro del supuesto de infracción.
- Omisión de las manifestaciones del administrado en el acta de fiscalización.
- Notificación irregular del acta y la notificación de la infracción.
- Informe de instrucción final inmotivado – vulneración del principio de motivación.

Que, mediante carta N° 82-2026-GSDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 01 de junio del 2026, emitida por la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Licencias y Control, respecto del pedido de nulidad de oficio solicitado por la Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, comunica en el siguiente sentido: " (...), que habiendo presentado fuera del plazo establecido se le declara IMPROCEDENTE el recurso formulado por su persona infractora, toda vez que este ha sido presentado de manera extemporánea, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la interposición de medios impugnatorios contra el acto administrativo cuestionado; por lo que la resolución materia de impugnación ha quedado consentida y firme en sede administrativa, adjunto ESCRITO CON REGISTRO N° 07381 DE FECHA 27/05/2026. A folios 01.

Que, mediante Escrito de registro N° 08322, de fecha 10 de junio del 2026, la Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, solicita tener presente sobre error de derecho en que se incurre la administración / solicita elevación de actuados a superior jerárquico, señalando que la nulidad de oficio no está sujeta al plazo de 15 días hábiles para interponer como los recursos impugnatorios.

Que, mediante informe N° 423-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 15 de junio del 2026, el encargado de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, remite los actuados sobre solicitud de nulidad de oficio, la que finalmente es derivada a la Gerencia Municipal mediante informe N° 2534-2026-GDESGA-GM/MDP-T.

Que, mediante el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 23 de junio del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que:

La comunicación realizada por la Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, sobre nulidad de oficio no cumple con lo regulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, que en el TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa CAPÍTULO I Revisión de Oficio dice:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 105 -2026-GM-MDP/T

Como fundamento del informe legal aludido también se hizo mención a la siguiente CASACION:

(...) en la CASACIÓN N° 30030 - 2018 LIMA, en donde se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Roberto Gabino Mendizabal Vento, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos uno; (...) el cual en **punto 4.2** segundo parrado, del considerando tercero dice que: **El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos; asimismo, el punto 4.3 dice:** 4.3. De ello, conviene mencionar lo que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, precisa, así tenemos que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". [Resaltado agregado]

Que, luego de realizado todo el procedimiento respecto del pedido de nulidad, mediante carta N° 109-2026-SGDELG-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, el Sub Gerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, pone de conocimiento a la administrada JESSICA GUEVARA BOZA, la respuesta sobre su escrito de nulidad de oficio.

Que mediante escrito de registro N° 10016, de fecha 09 de julio del 2026, la administrada JESSICA GUEVARA BOZA, presenta "Recurso de Apelación contra la Carta N° 109-2026-SGDELG-GDESGA-MDP-T" / denuncia de error de derecho y desviación procedimental / solicita se eleve al superior jerárquico, señalando que este acto es impugnante porque:

- Proviene de un órgano incompetente para resolver la solicitud (la OGAJ no es el superior jerárquico).
- Carece de motivación suficiente al no explicar por qué no se advierten los vicios de nulidad denunciados.
- Consolida el error de derecho previo contenido en la Carta N° 82-2026 (aplicación de plazo de 15 días inaplicable a la nulidad de oficio)

Que, mediante Informe N° 554-2026-SGDELG-GDESGA-MDP-T, de fecha 31 de julio del 2026, el (e) de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, remite el recurso de apelación para su elevación al superior jerárquico; por lo que mediante informe N° 3242-2026-GDESGA-GM/MDP-T, de fecha 04 de agosto del 2026, se deriva a la Gerencia Municipal.

Que, en ese entender, y conforme a los hechos descritos de manera cronológica, debe tenerse presente que, el presente trámite tiene vinculación con un procedimiento sancionador respecto de la misma administrada, la cual se encuentra concluida y con resolución firme al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución final, expedida dentro de dicho procedimiento sancionador, regulado por la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, Esta Ordenanza contiene las disposiciones y condiciones generales que sustentan el procedimiento administrativo sancionador en concordancia con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y otras normas conexas". ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Que, conforme a lo antes mencionado, efectivamente, este procedimiento, así como todo procedimiento administrativo sancionador, está sujeta a la contradicción administrativa a través de los recursos impugnativos, debidamente reguladas en el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y en el CAPITULO VII de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay; sin embargo, luego de haberse expedido la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 361-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sra. Jessica Guevara Boza, identificada con DNI N°



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 105 -2026-GM-MDP/T

23993918, en su calidad responsable del inmueble ubicado en la Av. Basadre y Forero N° 311-A-Distrito de Pocollay, con una multa por el monto de S/. 8,025.00 (ocho mil veinticinco, con 00/100 soles) equivalente al 150% del valor de la UIT vigente a momento de los hechos (...)" **la administrada, no ha interpuesto recurso de apelación, dejando consentir la resolución de sanción antes mencionada, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que dicho acto recursal corresponde a un interés particular y no colectivo.**

Que, por otro lado, la misma norma adjetiva, TUO de la Ley N° 27444, regula la Revisión de los Actos en Vía Administrativa en el TÍTULO III - CAPÍTULO I Revisión de Oficio, señalando que: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**", y "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, en tal sentido, en relación al recurso de apelación contra la Carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, presentado mediante el escrito de registro N° 10016, de fecha 09 de julio del 2026, por la administrada JESSICA GUEVARA BOZA, señala que dicho acto es impugnado porque:

- Proviene de un órgano incompetente para resolver la solicitud (la OGAJ no es el superior jerárquico).
- Carece de motivación suficiente al no explicar por qué no se advierten los vicios de nulidad denunciados.
- Consolida el error de derecho previo contenido en la Carta N° 82-2026 (aplicación de plazo de 15 días inaplicable a la nulidad de oficio)

Que, al respecto y de manera concreta para resolver el recurso de apelación presentado por la administrada JESSICA GUEVARA BOZA, contra la Carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, sin perjuicio de todo lo fundamentado en la presente resolución, se puede señalar lo siguiente:

- **Respecto al punto "Proviene de un órgano incompetente para resolver la solicitud (la OGAJ no es el superior jerárquico)".**

Solo corresponde señalar que la Oficina General de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento y no constituye instancia administrativa, ni órgano estructural que resuelva algún pedido realizado, siendo por ello que se ratificó con lo señalado en el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T.

Por otro lado, la administrada se equivoca al señalar que la última instancia administrativa es el alcalde, ya que la Gerencia como Máxima autoridad Administrativa, conforme lo señala la estructura orgánica, las facultades delegadas y el mismo TUO de la Ley N° 27444, ampliamente señalada en el presente informe legal que sirve como sustento de la presente resolución, es la Gerencia Municipal quien resuelve como última instancia administrativa, ya que únicamente existen dos recursos, reconsideración y apelación, y no existe un recurso de revisión dentro de la Municipalidad.

Concordamos que la Sub Gerencia de Desarrollo Económico no debió de comunicar al administrado la respuesta a su pedido, sino, debió ser comunicada por la Gerencia Municipal, sin embargo, es un aspecto de procedimiento que no enerva lo sustancial de lo resuelto o señalado en dicha carta que es materia de apelación.

La nulidad formal de la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, únicamente es respecto del órgano que comunico la respuesta, por lo que deberá de corregirse tal hecho y deberá ser comunicada y/o resuelta mediante la Gerencia Municipal.

- **Respecto al punto "Carece de motivación suficiente al no explicar por qué no se advierten los vicios de nulidad denunciados".**

La Oficina General de Asesoría Jurídica se ratificó con lo señalado en el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, en donde se ha desarrollado extensamente lo advertido por la administrada, ya que es evidente que la administrada dejó consentir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 361-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sra. Jessica Guevara Boza, identificada con DNI N° 23993918, en su calidad responsable



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 105 -2026-GM-MDP/T

del inmueble ubicado en la Av. Basadre y Forero N° 311-A-Distrito de Pocollay, con una multa por el monto de S/. 8,025.00 (ocho mil veinticinco, con 00/100 soles) equivalente al 150% del valor de la UIT (...).

Queda claro que, la afectación es al interés privado y no público, y no existió vulneración a un derecho fundamental, que si bien es cierto en su último escrito, la administrada señaló que la afectación corresponde a la inviolabilidad de domicilio, la administrada no cumplió con fundamentar de qué forma se ha violentado dicho derecho, por lo que este aspecto no ha sido motivado conforme a lo regulado por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el TÍTULO III - De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO I Revisión de Oficio, que dice: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". Y más extensamente obran los fundamentos en el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, que forma parte del presente expediente, en donde ha sido desarrollado el aspecto de la nulidad mencionada por la administrada.

- Respecto al punto "Consolida el error de derecho previo contenido en la Carta N° 82-2026 (aplicación de plazo de 15 días inaplicable a la nulidad de oficio)".

Al respecto, es preciso señalar que la "carta N° 82-2026", señalada por la administrada, se puede presumir iuris tantum, que se ha expedido por desconocimiento de la norma, sin embargo, el mismo ha sido corregido mediante los informes N° 2534-2026-GDESGA-GM/MDP-T y el informe N° 423-2026-SGDEL-GDESGA-MDP-T, que ha dispuesto elevar al superior para resolver el pedido de nulidad, comunicado por la administrada con fecha 27 de mayo del 2026, mediante escrito de registro N° 07381, no generándose ningún perjuicio ni desviación de trámite, por lo que es innecesario pronunciarnos al respecto, al haberse corregido dicho aspecto con anterioridad y el mismo no genera presunción de ilicitud sobre lo que se ha resuelto y es materia de apelación por la administrada mediante el presente informe.

Que, por otro lado, la Oficina General de Asesoría Jurídica se ratificó en el fundamento expuesto en su informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, en donde señaló que: "**dentro del pedido de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 361-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, no se ha motivado de qué forma se afecta o afectaría el interés público más allá del interés privado** que bien se ha podido ejercer por la administrada mediante los recursos impugnativos regulados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y en el CAPÍTULO VII de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RSA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay; y conforme lo señala el Juan Carlos Morán Urbina, en su libro comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General señala 14va edición, pag. 158, respecto del interés público y dice: (...), Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio". (...). **POR LO QUE CORRESPONDERIA QUE LA ADMINISTRADA RECURRA A LA VÍA JUDICIAL PARA HACER VALER SUS DERECHO SOBRE INTERESES PARTICULARES.**

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica se ratificó en el fundamento expuesto en su informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, en donde señaló que: "**respecto de la lesión a los derechos fundamentales**, señaladas también en el artículo 213.1., del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, esta es específica al regular que también procede esta nulidad de oficio únicamente cuando se ha lesionado derechos fundamentales, y para tal efecto concordamos esta norma con lo regulado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que regula los Derechos fundamentales de la persona, y se encuentran debidamente enumeradas, sin embargo, la administrada, en la página 6 de su escrito no señala el derecho fundamental afectado que se encuentre regulado en la Constitución Política del Perú; más aún que es el mismo administrado que hace alusión al principio de legalidad, y para tal efecto debió señalar el derecho fundamental previamente regulada que ha sido afectada, más allá de los derechos señalados que corresponden a la esfera privada de protección que pudo haberse hecho valer a través de los recursos administrativos regulado por la norma". (...)

Que, así también, la Oficina General de Asesoría Jurídica se ratificó en el fundamento expuesto en su informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, en donde señaló que: "respecto al tratamiento de la nulidad de oficio, sobre similar caso en la jurisprudencia peruana, podemos señalar lo resuelto en la **CASACIÓN N° 30030 - 2018 LIMA**, en donde se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Roberto Gabino Mendizabal Vento, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos uno; (...) el cual en punto 4.2



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 105 -2026-GM-MDP/T

segundo párrafo, del considerando tercero dice que: **El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos;" (...).**

Que, mediante informe N° 514-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 13 de agosto del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, sobre la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, del Sub Gerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control.

Que, por todo lo expuesto, corresponde estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, del Sub Gerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, únicamente por haber sido comunicada por dicha Sub Gerencia y no por la Gerencia Municipal quien normativamente debió de comunicar a la administrada, lo cual no resulta sustancial, sin embargo, por ser la Gerencia la última instancia administrativa, y el pedido de nulidad no es un recurso en sí, la administrada estaría facultada de recurrir a la vía judicial correspondiente, luego de comunicada la administrada la decisión adoptada por la Gerencia Municipal, respecto del pedido de nulidad inicialmente solicitada, la cual cuenta con opinión legal según el informe N° 408-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 23 de junio del 2026, expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que forma parte integrante del presente expediente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, y la delegación de facultades aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, contra la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 02 de julio del 2026, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA la carta N° 109-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de su emisión.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada Sra. JESSICA GUEVARA BOZA, contra Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental N° 36-2026-GDESGA-MD-T, de fecha 14 de abril del 2026, mediante escrito de registro N° 07381, de fecha 27 de mayo del 2026, en razón a los fundamentos de la presente resolución y a los informes y demás actuados del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a las unidades orgánicas pertinentes para la ejecución de la misma, y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
OGAJ
GDESGA
SGDELC.
UFTD
INTERESADO

CWB: 40710

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. ECON. EVER SANCHEZ ALEJOS
GERENTE MUNICIPAL